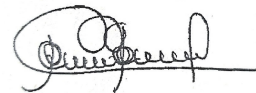


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por el señor **HENRY ARBEY GOMEZ CAICEDO** en contra de la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP y Otros**, radicado bajo el número **2017-296**, cuya última audiencia fue reprogramada a solicitud de la parte actora, para practicar prueba de manera presencial, adicionalmente le manifiesto que se encuentra surtiendo segunda instancia el auto que decidió sobre las excepciones propuestas, cuya última actuación se registra al 24 de noviembre de 2020; por último, el apoderado judicial de EMCALI, mediante correo electrónico RENUNCIA a la prueba testimonial en su favor decretada, Sírvasse Proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 174

En atención al informe secretarial que precede, al revisar el proceso, sin detenernos en la modalidad de la audiencia presencial solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que al declararse no probada la excepción previa de falta de integración del Litis consorte necesario, la misma fue impugnada y se encuentra haciendo trámite de segunda instancia; cuyas resultas, de ser favorables para el apelante, nos conllevaría a integrar al proceso a un nuevo sujeto, quien como tal, tendría derecho a la práctica y contradicción de la prueba; razón por la cual, pese a que el recurso se concedió en el efecto devolutivo, habrá de esperar el pronunciamiento de la superioridad con miras a salvaguardar el debido proceso y a dar alcance al principio de economía procesal. De otro lado, se accederá a la renuncia de la prueba testimonial decretada en favor de la demandada EMCALI; por lo que se

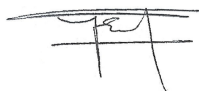
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha fijada para el día 03 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que haya lugar a la audiencia de trámite y juzgamiento dentro de este proceso, para el día **VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021, A LAS 7:30 A.M.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la prueba testimonial solicitada y decretada en favor de EMCALI.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **EMELINA GONZALEZ DE SOTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00302-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **EMELINA GONZALEZ DE SOTO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.268.171, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 156.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEXTO. OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) causante señor(a) **JULIO CESAR SOTO TORRES** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No. 2.500.843, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JULIETA HERRERA CORREA Y PABLO ANDRES RESTREPO HERRERA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y COMO LITISCONSORTE NECESARIO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00304-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Por último, se integrará al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JULIETA HERRERA CORREA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 31.837.072 **Y PABLO ANDRES RESTREPO HERRERA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía 1.010.068.866, contra la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada por el señor Ministro ALBERTO CARRASQUILLA o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JULIETA HERRERA CORREA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 31.837.072 **Y PABLO ANDRES RESTREPO HERRERA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía 1.010.068.866, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por PABLO FRANCISCO ALBIR o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Valle del Cauca

norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. del **Auto Admisorio de la Demanda, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS** identificado (a) con Tarjeta Profesional No 344.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEXTO. OFICIAR a PORVENIR SA para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **FREYRE RESTREPO LOPEZ** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No. 16.351.298, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOSE LUIS MELO PORTOCARREÑO** contra la **OBRA CIVIL ISADIL SAS** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00306-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 151

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a la demandada, de conformidad con la norma en cita



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) interpuesta por el (a) señor (a) **JOSE LUIS MELO PORTOCARREÑO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 1.144.059.625, contra **OBRA CIVIL ISADIL SAS**, representada por IVAN DARIO SALAZAR ECHEVERRY o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. **243190** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **GUSTAVO ALBERTO AYALA TENORIO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00308-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **GUSTAVO ALBERTO AYALA TENORIO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.687.808, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por PABLO FRANCISCO ALBIR o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) señor (a) **GUSTAVO ALBERTO AYALA TENORIO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.687.808 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** identificado (a) con la con Tarjeta Profesional **No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y** representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a PORVENIR SA para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **GUSTAVO ALBERTO AYALA TENORIO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.687.808, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00312-00**; HERMES BOLAÑOS ARCOS VS PORVENIR SA Y COLPENSIONES, para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Tres (03) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **HERMES BOLAÑOS ARCHOS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 10.548.679, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por PABLO FRANCISCO ALBIR o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **HERMES BOLAÑOS ARCHOS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 10.548.679 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, conforme lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JAIME ANDRES ECHEVERY RAMIREZ** identificado (a) con Tarjeta Profesional No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a PORVENIR SA para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **HERMES BOLAÑOS ARCHOS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 10.548.679, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **OSWALDO MARMOLEJO RAMIREZ** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00347**. Sírvasse proveer

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Publico**. Así las cosas, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda **OSWALDO MARMOLEJO RAMIREZ** identificada con la c.c. **16.271.761**, contra la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16.582.336** abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 98.589**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces; de este proveído, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

2

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **MAYERLING FRANCO CRUZ Y OTROS** en contra de **PROTEVIS LTDA Y OTROS** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-351**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 152

Santiago de Cali, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a las demandadas, en este caso a los socios demandados de la empresa PROTEVIS LTDA, los deben ser notificados de conformidad con la norma en cita.
2. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como del demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MAYERLING FRANCO CRUZ Y OTROS**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.614.021**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **KATHERINE MARTINEZ ROA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **67.002.371**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **129.961**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No.	
HOY	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CELMIRA VALENCIA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00353**. Sírvasse proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Santiago de Cali, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Al revisar la demanda, se encuentra que por resolución 188808 de 2018, se reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora **OFELIA MURILLO ARBOLEDA**, quien debe ser vinculada al litigio; pues podría verse afectada con las results del proceso, aportando las direcciones tanto electrónicas como físicas.
2. De igual manera se recuerda a la parte actora el deber de aportar números telefónicos y correos electrónicos, en los que se puedan contactar tanto del apoderado judicial como del demandante, los demandados y/o los testigos si los hubiere.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CELMIRA VALENCIA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **29.363.920**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **184.854**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARCO ANTONIO GUAITOTO DIAZ** en contra de **COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00355**. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARCO ANTONIO GUAITOTO DIAZ** identificado con la **c.c. 94.513.783**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16.713.414** abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 211.387**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

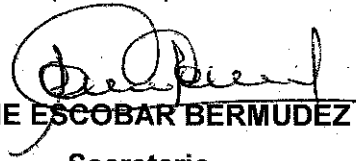
El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral propuesto por **SIRLEY CORREA** en contra de la **CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD**, radicado bajo el No. 2018-00421, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 151

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se establece que habiéndose surtido la audiencia preliminar dentro del asunto y señalándose para que tuviere lugar la audiencia de trámite y juzgamiento para el JUEVES 19/11/20202 a las 3:00 P.M., en modalidad virtual, en dicha data, no fue posible llevarla a cabo, señalándose por ello, en providencia dictada por fuera de audiencia, como fecha para surtir tal acto publico el día MIERCOLES 03/02/2021 a las 3:00 P.M.

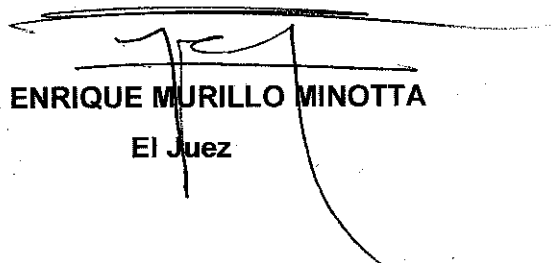
Pese a lo anterior, se evidencia que la mencionada providencia, no fue notificada en debida forma a través del estado electrónico, lo que impone, en aras de evitar posibles nulidades procesales que se reprogramme dicho acto, señalándose nueva y fecha y hora para que tenga lugar y en tal sentido el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha del MIERCOLES 03 DE FEBRERO DE 2021 A LAS TRES DE LA TARDE programa para realizar la audiencia de trámite juzgamiento dentro del presente asunto

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.)**

NOTIFIQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez